



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0796/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0155, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Héctor Milcíades Medina Pérez respecto de la Sentencia núm. 0997/2021 dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0997/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina, contra la sentencia núm. 545-20217-SSEN-00042, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Milcíades Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Andrés Rodríguez Martínez, quien afirma haberla [sic] avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada al señor Héctor Milcíades Medina Pérez mediante memorándum emitido el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por el señor Héctor Milcíades Medina Pérez el veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021) respecto de la Sentencia núm. 0997/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 700/2021, instrumentado el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó dicha demanda a la parte demandada, Inversiones Elena, S.A., (INESA).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0997/2021, objeto de la presente demanda. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

- a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Milcíades Medina y como parte recurrida Inversiones Elena S. A. (INESA); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por incumplimiento y llegada del término contra Héctor Milcíades Medina; la cual fue acogida y ordenado el desalojo del hoy recurrente, mediante la sentencia civil núm. 00460/2016, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; b) el hoy recurrente apeló*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

b. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución); segundo: desnaturalización de los hechos (artículo 141 del o de Procedimiento Civil); tercero: violación al derecho de defensa.

c. Los medios denunciados por la parte recurrente serán reunidos y contestados por aspectos en razón a la estrecha vinculación que éstos guardan entre sí, según el desarrollo realizado por el recurrente en su memorial de casación.

d. En un primer aspecto el recurrente aduce que la corte a qua [sic] violentó los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por haber aplicado al caso de la especie la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando el contrato cuyo incumplimiento se alega en la demanda original fue suscrito en el año 1997 y en razón de que los principios y preceptos de la mencionada ley no pueden ser aplicados a la empresa demandante, ya que la misma no se acogió a la transformación que esta ordena, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

e. La parte recurrida se defiende de este y los demás aspectos del recurso de casación alegando, en síntesis, tanto en primer grado como en apelación se cumplieron todas las normas del debido proceso, ya que cada parte estuvo representada por su abogado, lo que garantizó un tutela judicial efectiva y en cumplimiento de todas las formalidades del juicio; que la corte a qua [sic] no pudo hacer referencia las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos internos, toda vez que las mismas no fueron aportadas en la forma correspondiente; que no ha habido desnaturalización del derecho ni de los hechos, ya que en primer grado alegó en su demanda inicial que la hoy recurrente había iniciado remodelaciones en la totalidad del inmueble sin la debida autorización, que ésta nunca negó las referidas remodelaciones en ninguna instancia del presente proceso, y que solo se limitó en establecer una supuesta falta de calidad de parte de la hoy recurrida.

f. En cuanto a la transgresión de los textos constitucionales arriba mencionados, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya desarrollado efectiva y jurídicamente en que consistió la violación a las normas constitucionales de referencia, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones ante la corte con respecto a este punto, sino que se limitó a enunciarlas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

g. En otro punto desarrollado en su memorial de casación el recurrente denuncia que la alzada no se pronunció sobre el escrito justificativo de conclusiones ni hace la abstracción de los documentos por él depositados, los cuales prueban la falta de calidad para actuar en justicia de la demandante original, Inversiones Elena, S. A. (INESA), por nunca haber formado parte del contrato cuya violación se le imputa, y que tampoco se hace mención de las múltiples certificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, todo lo cual podría interpretarse como una denegación de justicia, ya que es de derecho que el tribunal apoderado de un proceso debe pronunciarse sobre los alegatos de las partes, y dicho pronunciamiento debe ser vertido en la sentencia.

h. En ese mismo tenor, sostiene la recurrente que del legajo probatorio por él aportado a la corte a qua [sic] se advierte que la demanda carece de base legal y que no ha incurrido en la violación del contrato que se le imputa.

i. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien de los argumentos de la parte recurrente se retiene que esta alega que se incurrió en el referido vicio al no ponderar los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones y las pruebas para aportadas para comprobar que ha incumplido con el contrato cuya resciliación se persigue, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada no valoró los argumentos que le fueron propuestos o ponderó de forma errónea los documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Además, respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones del ahora recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

k. En otro aspecto del recurso de casación la recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, y que alega, en síntesis, que la corte a qua [sic] no establece en forma alguna ni menciona cuál es la supuesta violación del contrato en la que incurre para confirmar la sentencia apelada, la cual de por sí adolecía de elementos suficientes para ser confirmada.

l. Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo; que, si bien la adopción de motivos no comporta por si solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido [sic] en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

n. En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el inmueble alquilado había sido modificado y utilizado para un fin distinto al que fue dado en alquiler, lo que comporta una violación contractual capaz de producir la resiliación del contrato; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

o. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo de sus pretensiones, el demandante, señor Héctor Milcíades Medina Pérez, alega, de manera principal, lo siguiente:

a. ATENDIDO: a que con esta decisión se violentaron todos los derechos constitucionales, ya que en la misma se hizo una errada y nefasta aplicación de las normas del derecho, así como una burda apreciación de las pruebas,

b. ATENDIDO: a que el Recurrente [sic] señor HECTOR MILCIADES MEDINA, lleva más de 37 años ocupando en su calidad de inquilino, el local comercial ubicándola Av. Fernández de Navarrete No. 38, sector Los Mina, Mun. Santo Domingo Este, en cual opera una sastrería.

c. ATENDIDO: a que si se ejecuta el desalojo del referido local del recurrente, se estaría ante una manifestación de desagrado y pérdidas [sic] económicas, así [sic] como incertidumbre al no saber el mismo donde [sic] se ubicaría de manera repentina e inmediata.

d. ATENDIDO: a que el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, no solo ha mantenido dicho local en condiciones excelentes, tuvo que enfrentarse por varias ocasiones contra invasores que querían de manera ilegal y violenta el resto del local que no está ocupado por el [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: a que es papel fundamental del Tribunal Constitucional reservar los derechos constitucionales cuando los mismos han sido violentados como lo es en el presente caso.

f. ATENDIDO: a que el párrafo 8 del artículo 54 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Con base en dichas consideraciones, el demandante, señor Héctor Milcíades Medina Pérez, solicita al Tribunal:

UNICO: SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la Sentencia no [sic] 0997/21, dictada en fecha 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021, POR LA Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto este conozca y decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional incoada contra la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo de sus pretensiones, formuladas mediante escrito de defensa fechado el diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), Inversiones Elena, S.A., (INESA), alega, de manera principal, lo siguiente:

a. Que la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 del mes de abril del año 2021, le violentó todos sus derechos constitucionales, y que la misma hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errada y nefasta aplicación de las normas del derecho, así como una burda apreciación de las pruebas;

b. Que el señor Héctor Milciades [sic] Medina, tiene 37 años ocupando en calidad de inquilino el local comercial ubicado en la Av. Fernández de Navarrete No. 38, sector Los Mina, municipio Sato Domingo Este, provincia Santo Domingo, R.D., entre otras argumentaciones que no es preciso y necesario analizar por su poca relevancia en el asunto de que se trata;

c. Sin embargo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, no procede, en virtud de que el proceso fue conocido de manera contradictoria en cada una de las jurisdicciones que estuvo apoderado del mismo;

d. En el caso de la especie y en las jurisdicciones que estuvieron apoderadas del proceso, se les respetaron todos y cada de los medios de defensa al solicitante, quien ejerció sus derechos sin limitación alguna;

e. En este sentido, no basta con la sola interposición del Recurso [sic] de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que de hecho, en la forma y en el fondo, sea acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, como pretende el solicitante con su infundada solicitud; en el entendido de que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada, lo que no sucederá en el caso de la especie, en virtud de que, los motivos contenidos en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, no son más que abundantes literaturas con las cuales se pretende impedir la ejecución de la sentencia.

f. El tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”;

g. No obstante todo esto, en el caso de la especie, el solicitante no especifica cuál sería el perjuicio que se le causaría si no se suspendiera la ejecución de la decisión;

h. Los argumentos sostenidos por el solicitante constituyen una crítica a la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución y a la que le precedió, sin embargo, no justifica la pretensión a que se contrae la solicitud que nos ocupa; con lo que no se puede afectar el derecho de una parte a quien ya los tribunales han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucede en el caso de la especie;

i. Por los señalamientos que anteceden, la entidad INVERSIONES ELENA, S.A. (INESA), entiende y es de criterio que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, sin necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de analizar los demás criterios, puesto que el solicitante no da motivos que justifiquen la suspensión de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia;

j. El señor Héctor Milciades [sic] Medina, en su infundada solicitud no ha puesto en condiciones a los jueces del Tribunal Constitucional de decidir si con la ejecución de la sentencia recibiría algún daño; en ese sentido, como no existe daño a recibir es que en su solicitud argumenta parte de los motivos sostenidos en el recurso de revisión.

k. En el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas que la sustente;

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandada, Inversiones Elena, S.A., (INESA), concluye solicitando:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, por haber sido hecho [sic] en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, contra la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 del mes de abril del año 2021, por los motivos anteriormente expuestos; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR al señor HECTOR MILCIADES MEDINA, al pago de las costas, con distracción de las mimas a favor y provecho de los LICDOS. LEONARDO ANTONIO SUERO RAMOS y RAFAEL CAMINERO JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum del doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada al señor Héctor Milcíades Medina Pérez
3. La instancia que contiene la presente solicitud, incoada por el señor Héctor Milcíades Medina Pérez en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0997/2021.
4. El Acto núm. 700/2021, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El escrito de defensa depositado por Inversiones Elena, S.A. (INESA) el diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por incumplimiento de alquileres vencidos y llegada al término de dicho contrato, fue interpuesta el trece (13) de febrero del dos mil trece (2013) por Inversiones Elena, S.A., (INESA) contra el señor Héctor Milcíades Medina Pérez. Mediante la Sentencia núm. 00460/2016, del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo acogió la referida demanda y ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes el quince (15) de enero del mil novecientos noventa y siete (1997), así como el desalojo del señor Héctor Milcíades Medina Pérez.

Inconforme con esta decisión, el señor Héctor Milcíades Medina Pérez interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 545-2017-SSen-00042, dictada el veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó íntegramente la sentencia dictada en primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Héctor Milcíades Medina Pérez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0997/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha de ser rechazada por los motivos siguientes:

9.1. Como se ha indicado, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido incoada respecto de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó, en los términos indicados, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina Pérez contra la entidad Inversiones Elena, S.A., (INESA).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociere de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en la especie, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021) el señor Héctor Milcíades Medina Pérez recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Como hemos consignado, esta demanda se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: a que el Recurrente [sic] señor HECTOR MILCIADES MEDINA, lleva más de 37 años ocupando en su calidad de inquilino, el local comercial ubicándola Av. Fernández de Navarrete No. 38, sector Los Mina, Mun. Santo Domingo Este, en cual opera una sastrería.

ATENDIDO: a que si se ejecuta el desalojo del referido local del recurrente, se estaría ante una manifestación de desagrado y perdidas [sic] económicas, así [sic] como incertidumbre al no saber el mismo donde [sic] se ubicaría de manera repentina e inmediata.

ATENDIDO: a que el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, no solo ha mantenido dicho local en condiciones excelentes, tuvo que enfrentarse por varias ocasiones contra invasores que querían de manera ilegal y violenta el resto del local que no está ocupado por el [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».²

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».³ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».⁴ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las

¹«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁶

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21⁷ lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁶ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*⁸

9.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁹ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera lo siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. Como se ha dicho, el demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual puso fin a un proceso de demanda en desalojo de un local comercial, así como la rescisión del contrato de alquiler convenido entre las partes en litis.

9.11. En casos análogos, este tribunal ha reiterado el criterio de que no procede la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, como medida cautelar y excepcional, cuanto se trate del desalojo de un local comercial. Al respecto, en la Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015) se estableció lo siguiente:

⁸ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

⁹ Del doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión.¹⁰

9.12. De igual forma, el análisis del caso permite comprobar que la principal consecuencia que acarrearía la ejecución de la sentencia impugnada es la rescisión del contrato de alquiler del local comercial, sin que la parte demandante, el señor Héctor Milcíades Medina Pérez, exponga «las fundamentaciones que tenga apariencia de buen derecho» y que permitan a este órgano de justicia constitucional comprobar que no se trata de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión.

9.13. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que esta no ha probado que nos encontremos en uno de los casos excepcionales en que este tribunal ha acogido la demanda en suspensión. Incluso, contrario a ello, fundamenta su acción, en lo esencial, sobre alegatos y consideraciones atinentes al fondo de su recurso de revisión. Procede, por consiguiente, rechazar la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁰ Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0197/18, del diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/0004/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Héctor Milcíades Medina Pérez respecto de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Héctor Milcíades Medina Pérez, y a la parte demandada, Inversiones Elena, S.A., (INESA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria